



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 27 de ~~septiembre~~ *agosto* de 2005.

Res. CM N° 782/2005

VISTO:

El expediente del registro de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 251/04, caratulado "Gazali, Elizabeth s/Denuncia", la Resolución CDyA N° 72/05, el recurso jerárquico interpuesto a fojas 121/128, el Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos N° 813/2005, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente sumario administrativo, iniciado mediante el Dictamen CDyA N° 21/04, del 23 de septiembre de 2004, Elizabeth Alicia Gazali, DNI: 21.657.931, resultó sancionada con cesantía mediante Resolución CDyA N° 72/05, del 13 de junio de 2005, en virtud de comprobarse la existencia de serias irregularidades en su constancia de estudios secundarios (v. fs. 100/108).

Que contra la referida resolución, la Sra. Gazali interpuso en tiempo y forma recurso jerárquico (v. fs. 121/128).

Que, consecuentemente, las actuaciones fueron giradas a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que emitiera el correspondiente dictamen (v. fs. 129).

Que el 17 de agosto de 2005, la referida Dirección emitió el Dictamen N° 813/2005, que obra incorporado a fojas 131/ 133.

Que el 29 de agosto de 2005, la Comisión de Disciplina y Acusación emitió Dictamen N° 28/05 aconsejando el rechazo del recurso jerárquico y la declaración de nulidad de los nombramientos de la agente sumariada.

Análisis del Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos N° 813/05.

Que el referido Dictamen sostiene que la recurrente afirma que la sanción impuesta por la Resolución CDyA N° 72/05, es arbitraria e injusta y que ha sido fundada en normas disciplinarias no aplicables al caso.

Que accedió a un cargo para el que era imprescindible tener estudios secundarios completos y que en su legajo sólo obra, entre otros datos personales, una copia de un presunto título secundario que "estaría emitido en apariencia" por el Colegio Santísimo Rosario de las Hermanas Dominicas, de la ciudad de Rosario. Sin embargo, se encuentra acreditado que ese certificado o título era inexistente.

Que, en efecto, el 22 de octubre de 2004, conforme surge de fojas 37, se incorpora copia de la respuesta al oficio librado por el Departamento de Recursos Humanos al mencionado establecimiento educativo, hipotético emisor del título, que luce a fojas 38. De la respuesta surge que no existe en ese establecimiento registro alguno de la recurrente como alumna del mismo, y que el título presentado por la agente tiene una serie de incongruencias como que en 1991 no se usaban libros copiadores; el número del libro copiador registrado en el falso título corresponde a

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

certificados emitidos en 1982, el número de libro de calificaciones citado en ese título corresponde a alumnos que cursaron entre 1974 y 1980, como también que quienes aparecen firmándolo como Directora y Secretaria no eran las autoridades en el año que se aparece como emitido.

Que de los antecedentes citados se desprende, de manera clara, que cuando la recurrente se presentó al concurso convocado por Resolución CM N° 308/02, reglamentado por Resolución CM N° 301/02, para el cual era requisito necesario poseer título secundario, la misma lo hace acompañando a su legajo personal copia de un título secundario falso. Además tanto al ingresar en el Consejo de la Magistratura, al concursar para el cargo que desempeña, como al llenar el formulario del censo para funcionarios y empleados de este Consejo, dispuesto por Resolución CM N° 318/03, la ahora sancionada afirmó poseer título secundario. Cabe mencionar que el mismo tiene "carácter de declaración jurada".

Que el dictaminante cita a Julio Rodolfo Comadira, Procedimiento Administrativo, ed. La Ley, T° I, pág.196, quien sostiene que: "*La causa que funda el acto administrativo son las circunstancias de hecho y de derecho que motivan su emisión...*". A su vez, Juan Carlos Cassagne, en "Derecho Administrativo", ED. Abeledo Perrot, tomo II, PAG.139, refiriéndose a la causa, dice: "*En el derecho administrativo, lo que interesa en realidad, a los efectos de mantener la juridicidad del acto, es la razón de ser objetiva que justifica su emisión, aunque en el fondo constituya también una respuesta al porque de su dictado*".

Que en el presente caso, la causa objetiva es, como se dice en la resolución recurrida, haber acreditado estudios secundarios valiéndose de una fotocopia de un certificado falso, haber accedido a un cargo sin poseer título secundario, cuando el mencionado título era requisito indispensable para ello, haber percibido los salarios correspondientes al mencionado cargo indebidamente, haber percibido adicional por título secundario sin corresponderle, haber falsificado su declaración jurada de inscripción por el que accedió al cargo y la correspondiente al censo dispuesto mediante Resolución CM N° 318/03, evidenciando una conducta dolosa por parte de la agente, quién, a sabiendas, indujo a un error a la Administración basándose, para ello, en la presentación de una copia de un certificado de estudios que posteriormente se comprobó era inexistente.

Que, sobre la materia la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes Tomo 236 Página 91, ha opinado: "*Requisitos esenciales. Causa. Presupuestos.. Los hechos y las conductas que concurren para integrar y presupuestar la causa de los actos administrativos deben ser producto de la verificación cierta, exacta y correcta de su existencia. La causa del acto, en esta faz, debe responder a la verdad objetiva...*", por lo que "...no cabe duda que la resolución impugnada se funda en los hechos y antecedentes que le sirven de sustento, respondiendo a la verdad objetiva.

Que la recurrente no ha demostrado, de manera razonable, que se hayan violado las normas a las que debe sujetarse el contenido u objeto de acto.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación, en el dictamen que venimos citando, estimó: "*Requisitos esenciales. Objeto. Atributos. Violación de la ley. El contenido u objeto del acto administrativo consiste en la resolución o medida concreta que mediante el acto adopta la autoridad. Sus atributos son "certeza", "licitud", "posibilidad física", y "moralidad". De allí que cuando en el derecho*



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

administrativo se habla de "vicio de violación a la ley" se alude al que contraviene a las normas a las que debe sujetarse el contenido u objeto del acto". La recurrente no ha demostrado razonablemente que se hayan violado las normas a las que debe sujetarse el contenido u objeto del acto recurrido. Así en el Art. 14 en su inciso a) dispone: Nulidad. "...El acto administrativo es nulo de nulidad absoluta en insanable, en los siguiente casos: a)- Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial, violencia física o moral ejercida sobre el agente".

Que, a criterio del dictaminante, "...la voluntad de la administración resulto excluida por error esencial al nombrar a la sancionada en el cargo para el que requería estudios secundarios completos cuando no los tenía. Pero ello no hubiera sido posible si la recurrente no la hubiere inducido error mediante falsedades. Resulta pueril la argumentación de que fue victima de un error o de una maniobra del Colegio Santísimo Rosario de las Hermanas Dominicanas de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe. Cabe preguntarse ¿Que interés podían tener en ese colegio para engañarla? La respuesta es clara: absolutamente ninguno. Por otra parte ¿Porque se le entregaría un título, con todas las irregularidades ya descriptas, suscripto por quienes ya no eran sus autoridades? No exista razón alguna para tal cosa. La única conclusión lógica es la que llevó a este Consejo de la Magistratura a sancionarla: falsificó la copia del título para ingresar ilegítimamente en el concurso convocado mediante la Resolución CM N° 308/02. Sin duda, toda la extensa argumentación con que funda su recurso, no logra conmover la legitimidad del acto administrativo impugnado (...) Es más, ni cuando debió acreditar, mediante la presentación del título en la Departamento de Recursos Humanos, conforme lo dispuesto por la Resolución N° 88/03 de la Presidencia de este Consejo, ni en oportunidad de efectuar su descargo en el sumario, ni al deducir el recurso en tratamiento acompañó el original del hipotético título. Ergo, es evidente que tal título no existe".

Que, por otra parte, se señala que la teoría de los actos propios alegada por la recurrente no es aplicable al presente caso, ya que la designación por la cual se la nombra en el cargo es irregular y la misma se origina en un engaño sufrido por el Consejo de la Magistratura y producido por la agente. Además, es de hacer notar que no es la conducta de la administración la que se juzgó mediante el sumario, sino la de la recurrente. Poco importa si el órgano administrativo obró erróneamente.

Que, por último, el dictaminante indica que debe tenerse en cuenta que ahora, concluido el sumario y comprobado ese error, corresponde proceder conforme lo dispone por el Art., 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que dice: "El acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa. No obstante si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo solo se podrá impedir su subsistencia mediante declaración judicial de nulidad, salvo que el interesado hubiere conocido el vicio de acto al momento de su dictado, en cuyo caso esta limitación sería inaplicable".

Que, agrega, en el presente caso, es de manifiesto que la recurrente "conocía el vicio de acto", pues, sin duda, sabía que no había completado sus estudios secundarios, requisito indispensable para presentarse al concurso.

Que el dictaminante concluye que "...por lo antes expuesto estimo no solo debe imponerse la sanción sino que, además, debe ser declarado nulo el nombramiento del agente que dio lugar este expediente (...) La Procuración del



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tesoro de la Nación en el ya citado dictamen, también estableció: *'La presunción de legitimidad de los actos administrativos- que es garantía de seguridad y estabilidad- cede cuando aquellos adolecen de vicios formales o sustanciales, o han sido dictados sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados. No es impedimento para la revocación de un acto administrativo que este haya generado derechos subjetivos en cumplimiento, cuando el beneficiario del acto tuvo conocimiento del vicio afectado (Conf. Dict.234: 588)''.*

Conclusión.

Que este Plenario comparte el criterio sostenido por la Comisión de Disciplina y Acusación, y por el Director de Asuntos Jurídicos referente a rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la agente Elizabeth Gazali.

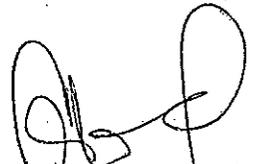
Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley CABA N° 31 y la Resolución CM 317/03,

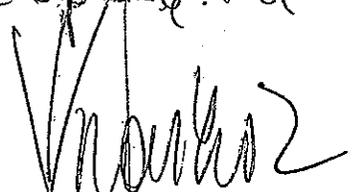
EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

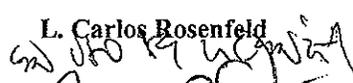
Artículo 1°: Rechazar del recurso jerárquico interpuesto por la Sra. Elizabeth Alicia Gazali, DNI N° 21.657.931, en el Expediente N° 251/2004 del registro de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese al Departamento de Sumarios del Área Administrativa a fin de que notifique a la interesada, al Departamento de Recursos Humanos, a la Dirección de Apoyo Operativo y, oportunamente, archívese.

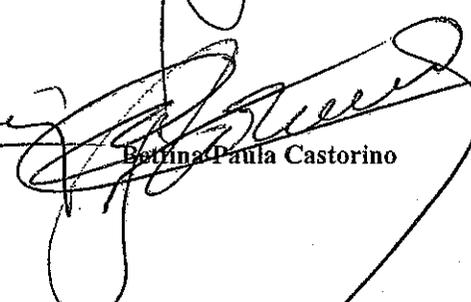
Res. CM N° 782/2005

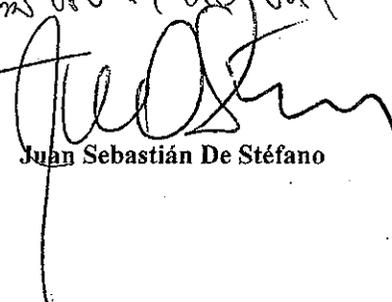

Carla Cavaliere

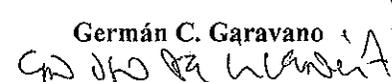

María Magdalena Iráizoz


L. Carlos Rosenfeld


Diego May Zubiria


Estrella Paula Castorino


Juan Sebastián De Stéfano


Germán C. Garavano